

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE TRIBUTOS FISCALES
MEDIANTE LA RED BANCARIA COMERCIAL

TITULO I
DEL PAGO DE TRIBUTOS
CAPITULO I
Principales Definiciones

Artículo 1.- Para efectos del sistema de pago, de tributos fiscales a través de la Red Bancaria Comercial, deberá tenerse en cuenta la terminología siguiente:

a) Red Bancaria Comercial

Conjunto de Bancos Comerciales admitidos en el sistema de recaudaciones de tributos fiscales

b) Banco

Persona Jurídica Bancaria que abarca toda su organización.

c) Establecimiento Bancario

Cada una de las Agencias o Sucursales de un Banco, que realicen actividades de recaudación de tributos fiscales.

d) Establecimiento Centralizador

Es la Agencia del Banco del Estado en cada localidad, encargada de centralizar las recaudaciones de su Distrito Fiscal y de transferirlas a la Agencia Receptora.

e) Distrito Fiscal

Es cada uno de los Departamentos del país, cuya Administración Distrital de la Renta, es su oficina principal y abarca jurisdiccionalmente las Sub-administraciones y Colecturías.

f) Jurisdicción Tributaria

Es el área territorial a que se circunscriben las actividades de cada oficina de la Renta.

g) Agencia Receptora

Es el establecimiento u oficina del Banco del Estado que recibe el producto de la recaudación efectuada por los diversos Establecimientos Centralizadores de su distrito.

h) Banco Centralizador

Es el Banco Central de Bolivia de la ciudad de La Paz, que centraliza todos los tributos recaudados por las diversas Agencias Receptoras de todo el país.

i) Domicilio Legal

El establecido por los artículos 32 y 33 del Código Tributario Boliviano.

j) Organismos de Control

Son organismos de control del cobro de impuestos por este sistema a nivel nacional, distrital y provincial respectivamente, la Dirección General de la Renta Interna, sus Administración Distrital y Colecturías,

k) Código del Banco o Establecimiento Bancario

Es el número que identifica al Establecimiento Bancario o al Banco y está formado por:

- 1.- Padrón General del Banco
- 2.- Código de Distrito
- 3.- Código de Colecturía
- 4.- Código de Actividad
- 5.- Código de Sucursal

l) Clave del Impuesto

Es el número que identifica al impuesto cobrado, y que se halla inserto en la "Nomenclatura de Ingresos de Renta Interna".

ll) Nomenclatura de Ingresos de Renta Interna

Conjunto de claves que se utiliza para la percepción de los impuestos, en todo el país.

m) Código de la Administración Tributaria

Es el que identifica a la Administración y a la Colecturía.

n) Período del Impuesto

Lapso previsto por ley, por el que el contribuyente está obligado a presentar sus declaraciones y pagar sus tributos.

ñ) Vencimiento

Pecha hasta la que se debe presentar la declaración y pagar los tributos sin multas, intereses ni recargos.

o) Sector de Procesamiento

Es cada una de las Unidades Regionales de PAD (Procesamiento Automático de Datos).

CAPITULO II,

De la Admisión e Integración de Bancos y Establecimientos Bancarios

ARTÍCULO 2.- ADMISIÓN.- Es la inclusión de un Banco en la Red Bancaria Comercial" a solicitud de la entidad bancaria interesada ante la Dirección General de la Renta Interna, la que se pronunciará al efecto mediante, resolución.

ARTÍCULO 3.- INTEGRACIONES.- Es la incorporación de cada una de las Agencias o Sucursales de un Banco al estatus de "Establecimiento Bancario mediante resolución de la Dirección General de la Renta Interna y a solicitud expresa del Banco interesado.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN.- La integración deberá ser autorizada por la Dirección General de la Renta Interna, a solicitud específica del Banco matriz, través del Banco Central de Bolivia par cada una de las Agencias o Sucursales establecidas o por establecerse, para cuya finalidad, deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia legalizada del formulario 59E
- 2.- Relación de las máquinas autenticadoras en uso y de las que disponga como reserva, consignando número y marca de ella y que impriman:
 - a) Fecha de recepción del Impuesto.
 - b) Número de recibo del deposito.
 - c) Monto total pagado.
 - d) Número de caja receptora.

Si el "Establecimiento Bancario" su licitante no dispusiera de éstas deben presentar su sistema de autenticación sustitutivo del anteriormente señalado con las necesidades seguridades para la Renta y los contribuyentes.

ARTÍCULO 5.- Cumplidos los requisitos señalados y aceptada su integración, la Dirección General de la Renta Interna asignará un número de orden al "Establecimiento Bancario".

Esta entidad bancaria utilizará en las actividades de recaudación un sello conteniendo su identificación completa el número de orden asignado y el código correspondiente.

El sello identificador necesariamente deberá ser revisado por el Departamento de Procesamiento Automático de Datos y Registro Nacional Único de Contribuyentes dependiente de la Dirección General de la Renta Interna.

ARTÍCULO 6.- El "Establecimiento Bancario" dará inicio a su actividad recaudadora, después de su notificación con la Resolución Administrativa de Integración emitida por la Dirección General de la Renta Interna y de aprobación y revisado su sello identificador.

ARTÍCULO 7.- Los "Establecimientos Bancarios" integrados al sistema están autorizados a recaudar tributos por cuenta de la Dirección General de la Renta Interna.

ARTÍCULO 8.- La actividad recaudadora estará sujeta a las siguientes normas principales:

- 1.- Prohibición de rechazar o seleccionar contribuyentes.
- 2.- Prohibición de exigir al contribuyente requisitos o formalidades no previstas por ley o por disposiciones del Ministerio de Finanzas y la Dirección General de la Renta Interna.
- 3.- Prohibición de pedir al contribuyente cualquier tipo de remuneración o retribución por servicios de recaudación o asesoramiento.
- 4.- Responsabilidad por la omisión o comisión de actos previstos en el manejo de fondos y en la ejecución de actividades relacionadas con el pago de impuestos, así como de la seguridad de los documentos entre el acto de recepción de los mismos y su entrega a las oficinas de la Administración de la Renta.
- 5.- Responsabilidad por los cheques entregados por los contribuyentes en pago de sus impuestos.
- 6.- Obligaciones de los "Establecimientos Bancarios" de remitir a las Administraciones de la Renta de cada Distrito, la documentación de "Declaraciones" y "Comprobantes de Pago Tributario", en el plazo previsto para cada uno de ellos que figure en la Resolución Administrativa de Integración.
- 7.- Obligaciones de depositar en el correspondiente "Establecimiento Centralizador", Agencia Receptora" o "Banco Centralizador" según sea el caso, las sumas recaudadas dentro de los plazos que figuren en el "Totalizador de Recaudaciones Dianas".

CAPITULO III

De la Exclusión o Suspensión de los Bancos o Establecimientos Bancarios del Sistema

ARTÍCULO 9.- La exclusión o suspensión de un Banco o "Establecimiento Bancario" del sistema, puede producirse;

- 1.- A pedido expreso del mismo con 90 días de anticipación.
- 2.- Por disposición de la Dirección General de la Renta Interna, en interés de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta las siguientes causas principales:
 - a) Que el Establecimiento Recaudador no acuse una productividad que justifique su permanencia en el sistema.
 - b) Existir por parte de los "Establecimientos Bancarios", una practica continuada de infracciones a las normas que regulan el sistema.
 - c) En el caso de fusión de Bancos, en el que deberá solicitar su admisión y/o integración el nuevo ente jurídico.

CAPITULO IV

De la Readmisión y Reintegración en el Sistema de Recaudaciones por la Red Bancaria

ARTÍCULO 10.- Un Banco o Establecimiento Bancario que hubiere sido suspendido o excluido del sistema podrá ser readmitido y/o reintegrado, cuando a juicio de la autoridad competente existieran motivos para tales efectos.

De los Cambios en los Registros de los Bancos.

ARTÍCULO 11.- Para la administración del sistema, la Dirección General de la Renta Interna, mantendrá un registro general de los "Establecimientos Bancarios".

Los datos contenidos en el registro, interesan a la función de control de la Renta, por tanto aquellos estarán permanentemente actualizados y los Bancos admitidos en el sistema tendrán la obligación de comunicar los cambios contemplados en el Decreto Ley 13622 de 3 de junio de 1976, en el plazo que establece dicha disposición legal.

De la Cesación de Actividades de un Establecimiento Bancario

ARTÍCULO 12.- La cesación de actividades de un "Establecimiento Bancario" se hará conocer a la Dirección General de la Renta Interna, con noventa días de anticipación y la actividad recaudadora del mismo cesará dentro del plazo indicado en la fecha que determine la indicada Dirección.

De los Cambios en Máquinas Autenticadoras

ARTÍCULO 13.- Las modificaciones que tuvieran lugar en las máquinas autenticadoras, cómo ser: cambio de modelo, retiro de las mismas por desperfectos y mantenimiento o bajas definitivas y otros, deberán ser comunicadas a la Renta, en el plazo de 24 horas.

CAPITULO V

De las Infracciones y Penalidades

ARTÍCULO 14.- Por infracciones a las normas que rigen el sistema, los "Bancos" y "Establecimientos Bancarios" admitidos e integrados serán pasibles; de las siguientes sanciones principales:

- 1.- Advertencia o llamada de atención escritas.
- 2.- Multas
3. - Suspensión temporal.
- 4.- Exclusión del sistema.

ARTÍCULO 15.- Las penalidades señaladas, serán aplicadas a los Establecimientos Bancarios, cuando las faltas sean de la exclusiva responsabilidad de estos y afectarán al Banco cuando la infracción tenga origen en fallas de procedimiento impuesto por su Administración Superior.

ARTÍCULO 16.- Las principales infracciones relativas a recaudación, entrega de documentos y empoce de importes cobrados en el "Establecimiento Centralizador", "Agencias Receptoras" o "Banco Centralizador", son las siguientes:

1. - Omitir el registro de un impuesto cobrado.
- 2.- No consignar y/o no remitir en el totalizador un depósito y/o declaración en el plazo determinado.
- 3.- Suspender el cobro de los impuestos.
- 4.- No recibir las declaraciones que constituyen el "cargo" para la cuenta corriente tributaria del contribuyente.
- 5.- Dejar de cumplir las normas y obligaciones de recaudación de impuestos.
- 6.- No empozar el importe total de los impuestos cobrados en el "Establecimiento Centralizador", "Agencia Receptora" o "Banco Centralizador" correspondiente, en los plazos previstos por la Resolución Administrativa de Integración.

ARTÍCULO 17.- El proceso de aplicación de sanciones se iniciará con la representación del "Organismo de Control" al Director General de la Renta Interna, quién dispondrá la verificación de la infracción representada, abriéndose un plazo de 20 días para su defensa a partir de la fecha de su notificación.

La defensa será interpuesta ante la autoridad competente para su examen o análisis y la adopción de las medidas correspondientes en su caso, de conformidad al artículo 14 del presente Reglamento.

Tiene competencia para resolver los casos de contravenciones, previo informe del Departamento de Fiscalización del Banco Central de Bolivia, el Director General de la Renta Interna y en revisión el Ministro de Finanzas.

La aplicación de las penalidades previstas serán hechas efectivas a través del Banco Central de Bolivia.

CAPITULO VI

Documentos y Formularios

ARTÍCULO 18.- Los documentos y formularios a ser utilizados en el sistema de recaudaciones de impuestos a través de la Red Bancaria, son los siguientes:

- 1.- Declaración jurada del monto imponible y autodeterminación del impuesto a pagar.
- 2.- "Comprobante de Pago Tributario" (depósito bancario).
- 3.- "Totalizador de Recaudaciones Diarias".
- 4.- "Totalizador Diario de Declaraciones".

TITULO II

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA OPERATIVO

CAPITULO VII

Del Contribuyente

ARTÍCULO 19.- El sistema se basa en la autodeclaración del contribuyente, comprende el monto imponible, la autodeterminación del impuesto, intereses y penalidades por mora y/o incumplimiento de deberes formales.

Los formularios de declaración y determinación del impuesto, serán especialmente diseñados para su incorporación al sistema computerizado.

ARTÍCULO 20.- Los formularios de declaración serán impresos por cuenta de la Dirección General de la Renta Interna y proporcionados al contribuyente en forma gratuita por las oficinas de la Renta y "Establecimientos Bancarios".

ARTÍCULO 21.- La presentación de las declaraciones de los diversos tipos de impuestos, deberá efectuarse en el Distrito Fiscal donde tiene su "domicilio legal" el contribuyente, en tres ejemplares, los cuales tendrán el siguiente destino:

- 1.- Renta (Contó cargo en la cuenta corriente tributaria del contribuyente).
- 2.- Renta (A la Unidad correspondiente para efectos de fiscalización)
- 3.- Contribuyente.

ARTÍCULO 22.- El funcionario responsable del "Establecimiento Bancario", procederá a una inmediata verificación de datos considerados indispensables y procederá a sellar los tres ejemplares con el sello identificador y fechador. Se consideran datos indispensables:

- a) Nombre o Razón Social.
- b) Número de Padrón.
- c) Distrito y Colecturía.
- d) Sucursal y Actividad.
- e) Monto imponible.
- f) Impuesto a Pagar.
- g) Multas e Intereses (si hubiere lugar),
- h) Total a Pagar.

ARTÍCULO 23.- Luego, el contribuyente presentará el "Comprobante de Pago Tributario" a la caja recibidora del "Establecimiento Bancario", El "Comprobante de Pago Tributario" estará especialmente diseñado por la Dirección General de la Renta Interna, será impreso y puesto a disposición del contribuyente, en todos los "Establecimientos Bancarios" por cuenta de los mismos. Este documento contendrá datos indispensables y deberá ser faccionado en triple ejemplar, destinándose a;

- 1.- Al contribuyente, como certificación de su pago.
- 2.- A la Renta como "Crédito" para la Cuenta Comente Tributaria del Contribuyente.
- 3.- Al "Establecimiento Bancario" para su control."

ARTÍCULO 24.- El cajero receptor, verificará en el Comprobante de Pago Tributario, los datos indispensables, así como las sumas consignadas y luego recibirá el dinero o cheque. Se consideran datos indispensables:

- a) Nombre o Razón Social.
- b) Número de Padrón,
- c) Distrito o Colecturía.
- d) Sucursal y Actividad.
- e) Gestión, período, cuota.
- f) Referencia y vencimiento.
- g) Descripción del impuesto, tasa y clave.
- h) Intereses y multas,
- i) Total del depósito.

ARTÍCULO 25.- Recibido el importe total del Comprobante de Pago Tributario, se procederá a su registro en la máquina autenticadora y a la impresión del sello que identifique al "Establecimiento Bancario". El original del Comprobante, de Pago Tributario, se devolverá al contribuyente, quién con este documento recabará la correspondiente copia de su declaración anteriormente presentada.

Ambos documentos (Declaración y Comprobante de Pago Tributario), acreditarán la situación tributaria del contribuyente.

CAPITULO VIII
Del Banco Establecimiento Bancario

ARTÍCULO 26.- El "Establecimiento Bancario", recibirá las declaraciones, cobrará los impuestos y remitirá obligatoriamente las copias de las Declaraciones y Comprobantes de Pago Tributario a las oficinas de la Renta, indefectiblemente hasta horas 12.00 del día siguiente a la recepción.

El importe recaudado deberá ser remitido por el "Establecimiento Bancario", en el plazo perentorio de 10 días calendario al de su cobranza al "Establecimiento Centralizador", "Agencia Receptora" ó "Banco Centralizador", según sea el caso.

El "Establecimiento Centralizador y la "Agencia Receptora", deberán transferir los fondos recibidos de los "Establecimientos Bancarios", en el plazo de 24 horas de su recepción.

Cuando en una localidad no exista Agencia del Banco del Estado, el "Establecimiento Bancario" deberá depositar las recaudaciones en la Agencia del Banco del Estado más próxima que determine la Resolución Administrativa de Integración y en el plazo señalado para el efecto.

En la ciudad de La Paz, los "Establecimientos Bancarios" depositarán el importe de las recaudaciones por intermedio de su oficina principal de La Paz, como "Agencia Receptora", al "Banco Centralizador".

ARTÍCULO 27.- El Banco Central de Bolivia en la ciudad de La Paz, será el que centralice todos los tributos recaudados por las diversas "Agencias Receptoras" de todo el país, en la cuenta que a este efecto señale el Tesoro General de la Nación y a la orden del mismo.

ARTÍCULO 28.- El "Establecimiento Bancario" se sujetará al siguiente procedimiento:

1.- A la presentación del Comprobante de Pago Tributario, recibido, sellado y registrado, el encargado o cajero que recibió la declaración devolverá una copia de ésta al contribuyente.

2.- El "Establecimiento Bancario", al cierre de caja y simultáneamente con su operación de arqueo, emitirá:

a) Su "Totalizador de Recaudaciones Diarias", conteniendo la cantidad de "Comprobantes de Pago Tributario" recibidos, nómina de contribuyentes que cancelaron sus obligaciones, el importe total recaudado y el compromiso de depositar este total en el plazo fijado en el "Establecimiento Centralizador", "Agencia Receptora" ó "Banco Centralizador" correspondiente.

b) El Totalizador de Declaraciones; que contendrá el número de declaraciones recibidas en el día.

3. - Los dos grupos de documentos, ó sea el "Totalizador de Recaudaciones Diarias", con el total de las copias de los "Comprobantes de Pago Tributario" y el "Totalizador de Declaraciones, con el total de las copias de las declaraciones serán remitidos a las oficinas de la Renta en el plazo determinado al efecto. El funcionario de la Renta, encargado de la recepción de los citados documentos acusará recibo de los mismos en las copias de los dos Totalizadores, con señalamiento de fecha y hora.

CAPITULO IX
De la Renta

ARTÍCULO 29.- El Departamento de Procesamiento Automático de Datos de la Dirección General de la Renta Interna, a través de sus unidades de codificación, analizará por separado las "Declaraciones y los Comprobantes de Pago Tributario" recibidos de los diferentes "Establecimientos Bancarios" a efectos de corregir los posibles errores, en orden a I. padrón, claves de los impuestos, razón social, período del impuesto, vencimientos, fecha de pago, etc.,

Del mismo modo serán revisados los "Totalizadores Diarios de Recaudación", que contienen el compromiso de depositar el importe recaudado, en plazo perentorio de 10 días en el "Establecimiento Centralizador, "Agencia Receptora" ó "Banco Centralizador".

Los tres grupos de documentos, Declaraciones, "Comprobantes de Pago Tributario" y "Totalizadores Diarios de Recaudaciones" serán transcritos, verificados y procesados.

En base a estos datos, se creará la Cuenta Corriente Tributaria del Contribuyente, cuyos cargos estarán constituídos por el impuesto, intereses y multas contenidas en las declaraciones y los abonos o créditos los conformaran las sumas pagadas por los mismos conceptos en el "Comprobante de Pago Tributario".

Los programas de computación estarán diseñados de modo que permitan a la Administración, el control de recaudación y, la fiscalización de los impuestos, así como el control de morosidad en presentación de declaraciones y morosidad en el pago de los tributos.

El "Comprobante de Pago Tributario" es sustitutivo del actual "Comprobante de Pago" y servirá para el procesamiento de la recaudación diaria y la distribución de la renta destinada en la forma en que viene ejecutándose al presente.

CAPITULO X
Del Tesoro General de la Nación

ARTÍCULO 30.- El Tesoro General de la Nación, con el informe diario de obligaciones de los "Establecimientos Bancarios", proporcionando por la Dirección General de la Renta Interna, mantendrá, ampliará o sustituirá sus sistemas actuales de control, pudiendo requerir de ésta toda otra información necesaria a tales efectos.

ARTÍCULO 31.- La aplicación del presente sistema estará sujeto a normas reglamentarias pertinentes que emanen del Ministerio de Finanzas y a instrucciones provenientes de la Dirección General de la Renta Interna y del Tesoro General de la Nación, siempre y cuando fuere necesario.